

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se interesa del de la Gobernación disponga lo conveniente para que las autoridades civiles, de acuerdo con las militares, faciliten y vigilen la permanencia en los puntos de Caja de los reclutas correspondientes al reemplazo del año actual, cuya concentración, en virtud de Real orden circular de 31 de octubre último, número 245, del primero de los Ministerios citados, ha de tener lugar en los días 15, 16 y 17 del corriente mes; y que igual vigilancia se ejerza en los días de marcha de los repetidos reclutas para incorporarse a sus destinos, lo que tendrá efecto a partir del día 21. En su consecuencia, encargo a los señores alcaldes de esta provincia y demás agentes de la Autoridad dependientes de la mía procuren dar el más exacto cumplimiento a las anteriores órdenes de la Superioridad.

Santander, 9 de noviembre de 1921.

El Gobernador,  
*Conde de Gabarda.*

#### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Trabajo, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro del Trabajo me dice lo que sigue: «Hallándose próximo a espirar el plazo de seis meses que el artículo 50 del reglamento de 14 de mayo último para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911 concede a las sociedades y particulares que hubiesen construido casas baratas, para acogerse a los beneficios de dicha ley, y para que se soliciten las calificaciones provisionales o definitivas, según los casos, en favor de las que se hallaren en construcción o estuvieren terminadas al dictarse el mencionado reglamento, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y en consideración a los perjuicios que a los interesados puede causar la caducidad de los derechos establecidos en la referida disposición,

S. M. el R. (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga pública advertencia, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines» de las provincias, del próximo término del mencionado plazo, transcurrido el cual habrán caducado aquellos derechos.

Los gobernadores civiles procurarán, además, el general conocimiento de esta advertencia por cuantos medios tengan a su alcance.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento e inmediato cumplimiento».

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Santander, 7 de noviembre de 1921.

El gobernador civil,  
*Conde de Gabarda.*

#### CIRCULAR

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 33 del Reglamento orgánico para el funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y para dar cumplimiento inmediato a lo que dispone el artículo 64 de dicho Reglamento relacionado con la Cámara oficial de Comercio e Industria de la ciudad de Torrelavega, convocho a elecciones para la renovación total de los miembros de que se compone la Junta de dicha Cámara a todos los comerciantes e industriales comprendidos en el término de la misma que estén tributando por las diferentes tarifas de la contribución industrial y de comercio, clasificados en los grupos y categorías correspondientes, siempre que por cuota para el Tesoro, sin contar los recargos, satisfagan por lo menos cuarenta pesetas.

El derecho electoral de las personas naturales y jurídicas se acredita en el censo de electores de la Cámara, el cual está a la disposición de aquellos todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Las elecciones tendrán lugar el día 27 del corriente mes y el colegio electoral único se constituirá en el domicilio de la Cámara, B. Iglesias, 8, siendo la hora de la elección de ocho a dieciseis.

Los miembros a elegir corresponden a los siguientes grupos y categorías:

#### COMERCIO

Primer grupo.—1.<sup>a</sup> categoría (cuotas mayores de mil pesetas): elige dos.

Primer grupo.—2.<sup>a</sup> categoría: elige uno.

Segundo grupo.—1.<sup>a</sup> categoría: elige uno.

Segundo grupo.—2.<sup>a</sup> categoría: elige uno.

Tercer grupo.—1.<sup>a</sup> categoría: elige uno.

Tercer grupo.—2.<sup>a</sup> categoría: elige uno.

## INDUSTRIA

Cuarto grupo.—1.<sup>a</sup> categoría (Sociedades metalúrgicas): elige uno.

Quinto grupo.—1.<sup>a</sup> categoría (fabricantes de muebles): elige uno.

Sexto grupo.—1.<sup>a</sup> categoría (fabricantes de zapatillas): elige uno.

Séptimo grupo.—1.<sup>a</sup> categoría (Industrias de carpintería): elige uno.

Total de miembros a elegir: once.

Las candidaturas de los que aspiren a ser elegidos habrán de presentarse en la Secretaría de la Cámara en los días laborables, durante las horas de oficina, hasta el día 22 del corriente, y tendrán que ir firmadas por un número de electores equivalentes al cinco por ciento de los que constituyen el grupo o categoría correspondiente, debiendo tener presente los artículos 25 al 40 inclusive de citado reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 8 de noviembre de 1921. 981-89

El Gobernador civil,  
*Conde de Gabarda.*

## Presidencia del Consejo de Ministros

## EXPOSICION

Señor: Resultarían estériles los esfuerzos realizados por la Dirección de Cría Caballar y su Junta Superior de Fomento si los reproductores particulares no reúnen las condiciones de belleza, edad, buena conformación, y singularmente las de sanidad, que requiere una raza si ha de conservar adecuadas aptitudes que la capaciten para prestar el servicio necesario.

El espíritu ampliamente descentralizador en que se inspiró el Real decreto de 29 de Julio de 1869 ha causado notorio daño a tan importante ramo de la riqueza nacional, que en vano ha pretendido remediar el Estado con la creación y sucesivo aumento de sus Depósitos de Sementales.

La Junta Superior del Fomento de Cría Caballar en España, preocupada con la creciente y progresiva extensión del mal y para lograr reconstituir una producción que en otros tiempos adquirió fama mundial y que, favorecida por la envidiable situación de nuestro suelo y su variedad de clima, puede proporcionar casi toda la diversidad de razas que nos son precisas, y habida consideración, además, de haber demostrado la pasada contienda la imperiosa necesidad de atender y desarrollar los propios recursos como base primordial de independencia, estudió las medidas que deberían adoptarse para encauzar tan interesante rama de la producción, elevándolas al Ministerio de la Guerra condensadas en forma de Reglamento provisional para el régimen de Paradas particulares de sementales, al cual ha prestado también su conformidad la Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuarias del Ministerio de Fomento; y habiendo recaído acuerdo favorable del Consejo de Ministros, el Presidente del mismo, que suscribe, tiene el honor de someterle a la aprobación de S. M. por medio del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1921.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional, por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

**Reglamento provisional por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.**

Artículo 1.<sup>o</sup> Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización de la Dirección de Fomento de la Cría Caballar en España en la forma en que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garañones establecidas o que se establezcan por particulares en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas de distintos propietarios.

Artículo 2.<sup>o</sup> Todos los años cuantos intenten establecer una parada o aumentar el servicio de sementales (caballos o garañones) antes del 15 de Octubre solicitarán la oportuna autorización del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad, a medida que reciba las solicitudes, las enviará al Delegado de Cría Caballar de la provincia. En la solicitud figurará el número de caballos o garañones de que conste la Parada, con las reseñas detalladas de los mismos.

Artículo 3.<sup>o</sup> En cada provincia se crea una Junta de Inspección y Reconocimiento, compuesta del Delegado del Censo de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Tendrá por misión además de efectuar el reconocimiento e inspección de las paradas particulares de sementales los siguientes:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en la provincia, según los tipos de sus yeguas y su conformación, o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la situación y duración de las paradas del Estado y número de sementales que deben integrarla:

c) Recabar de las Autoridades correspondientes, locales que reúnan condiciones higiénicas para el alojamiento de las citadas Paradas del Estado.

En fin de Noviembre redactarán una Memoria que remitirán al Inspector de la zona, para que en la Junta regional de Diciembre se tengan en cuenta cuantos datos aporten, y dicho Inspector las remitirá unidas a la general, al Director general de la Cría Caballar.

Artículo 4.<sup>o</sup> Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.<sup>o</sup> y una vez que el Delegado provincial de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización de aperturas de Paradas, convocará a la Junta provincial de Inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior al objeto de fijar las fechas, pueblos o cabezas de partido en donde habrán de efectuarse los reconocimientos. Los pueblos o cabezas de partido deberán señalarse en forma de que los sementales efectúen los recorridos menores posibles.

Acordado por la Junta los días y puntos en que han de efectuarse los reconocimientos con la debida antelación lo comunicará a los interesados, por conducto de la Alcaldía o Guardia civil. Asimismo se comunicará a la Asociación de Ganaderos para su publicación en el «Boletín».

A medida que vayan efectuándose los citados reconocimientos, el Delegado de Cría Caballar los elevará al Coro-

nel Inspector de la Zona pecuaria, para su aprobación.

Los sementales que se adquirían por particulares después del 15 de Octubre tendrán que ser reconocidos antes de dedicarlos a reproductores, en la capital de la provincia, por la Junta, a no ser que puedan aprovechar el que anualmente hace ésta.

Artículo 5.º El reconocimiento de los sementales se efectuará en los sitios y fechas que la Dirección marque, a propuesta de la Junta y siempre antes del 1.º de Diciembre. Será gratuito y se realizará por la Junta indicada en el artículo 3.º de este Reglamento, que apreciará los caracteres étnicos, conformación y demás circunstancias que se exigen a los sementales en el mismo. En caso de unanimidad o mayoría de votos de la Junta, sus acuerdos serán firmes. En caso de empate, o sea que cada uno de los Vocales sostenga distinto criterio, se dará cuenta al Coronel Inspector de la Zona, quién lo elevará a la Dirección general para su resolución definitiva.

El Director general podrá acordar que para efectuar estos reconocimientos acompañe al Delegado Presidente un Veterinario militar, el que se unirá a la Junta con voz y voto. El Inspector provincial de Higiene pecuaria dictaminará por sí en todo lo que se refiera a las enfermedades comprendidas en el Reglamento de apizootias, y adoptará las medidas que en este se prevén. El reconocimiento se efectuará imprescindiblemente en la fecha señalada dando cuenta a la Dirección del número y composición de la Junta a efectuarlo, al objeto de que ésta participe a las respectivas Autoridades las faltas de asistencia y exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

En caso de ser rechazado un semental y al acto de reconocimiento no asista más que uno (Presidente o Vocales), el dueño puede elevarse en alzada al Director general de Cría Caballar.

Artículo 6.º Los dueños de sementales que no presenten sus caballos o garañones a la Junta en el sitio donde ésta deba actuar, y no justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo, incurrirán en la multa de cien pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la citada Junta, sin que puedan abrir las paradas si tal reconocimiento no se efectúa, para lo cual deberán solicitarlo nuevamente del Delegado provincial de Cría Caballar, y se realizará precisamente en la capital de la provincia el día que se les señale.

Artículo 7.º No obstante el espíritu de Real decreto de 6 de Octubre de 1919 (D. O. núm. 225), por el que se organizan los servicios de Cría Caballar en España, y en él que se divide el territorio de la Península para la producción en zonas pecuarias, asignándose a cada una de éstas sus razas naturales, atendiendo a la imposibilidad por el pronto de llevar a cabo radicalmente la reforma, y a fin de no lesionar intereses creados se admitirá en acto de reconocimiento todo semental de cualquier procedencia y tipo con tal de que tenga el desarrollo y robustez proporcionado a su edad y alzada, estar sano, no tener defectos graves o esenciales de conformación ni enfermedad o vicio transmisible o hereditario, según se especifica seguidamente:

La edad no será menor de cuatro años ni excederá de catorce, bien entendido que podrá prorrogarse la cubrición de aquellos caballos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende alcanzando su completo desarrollo.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1,52 metros). Esto no obstante, el Director de Cría Caballar podrá rebajarla para ciertas Regiones y provincias hasta la de siete cuartas (1,46 metros) relacio-

nándola con la de las madres que en ellas se produzcan, no supeditando esta cualidad a las restantes condiciones de resistencia, belleza y utilidad que pueden poseer ciertas razas, como la navarra, gallega, blases, etc,

Más rigurosamente procederá la Comisión de reconocimiento al desechar los reproductores con defectos graves, enfermedades, vicios transmisibles o hereditarios. Serán motivos de descalificación los incluidos en la tabla siguiente.

Vértigo.—Inmovilidad.—Epilepsia.—Cataratas.—Anauritis.—Fluxión periódica.—Huélfago.—Hernias inguinales y crurales.—Escirros del cordón o de los testículos.—Melanosis.—Exotesis de las articulaciones y los huesos próximos a ellas.—Hidartrosis voluminosas.—Lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la sustancia córnea.—Hormiguillo.—Garcinoma y palmitosos en segundo grado.—Durina.—Muermo.—Asma.—Hemiplejia laríngea.—Tuberculosis.—Linfagitis ulcerosa.—Actinomicosis.—Botriomicosis.—Sarna.—Tiña y demás afecciones escamosas de la piel.—Tiropatológico.—Repropio.

Artículo 8.º A los caballos que sean aprobados en el primer año de ejecución de este Reglamento se aplicará el criterio de tolerancia señalado en el artículo 7.º, pero los que se adquirieran en lo sucesivo para sustituir bajas, ampliar las paradas o abrir nuevos establecimientos, serán de las razas señaladas para la región respectiva.

Artículo 9.º Efectuado el reconocimiento se participará su resultado a los dueños de las paradas, acompañándoles en caso de aprobación el correspondiente diploma, y del propio modo se les comunicará la descalificación del semental con la orden de retirar inmediatamente de la parada el animal desechado. En caso de desobediencia de este precepto incurrirá el dueño de la parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el gobernador a propuesta de la Junta.

Podrá acordarse, a propuesta de dicha Junta, el cierre de la parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio a las yeguas. El cierre de la parada se ordenará por el director general de Agricultura, cuando se trate de sementales que padezcan enfermedades transmisibles, y por el director general de cría caballar en los demás casos.

Artículo 10. Del resultado de todos los actos de reconocimiento, los delegados de cría caballar darán inmediata cuenta al coronel inspector de la Zona pecuaria, el cual extenderá los diplomas de los sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al general director, quien los devolverá para su entrega a los paradistas antes de la fecha de apertura de las paradas.

El inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, por su parte, dará cuenta de la práctica de este servicio al director general de Agricultura, exponiendo el resultado sanitario y reconocimientos verificados, y así mismo dará cuenta de él a la Junta provincial de Ganaderos.

Artículo 11. Los delegados de cría caballar abrirán registros en que conste las paradas particulares debidamente autorizadas para efectuar la cubrición, nombre de su dueño y relación con reseña detallada de los sementales aprobados.

Antes de la época de apertura de las paradas, darán conocimiento de esto casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos, y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la zona.

El Coronel Inspector elevará a la Dirección de Cría Ca-

ballar dos ejemplares. Dicha Dirección pasará uno a la Dirección de la Guardia civil, para que en las fuerzas de este Instituto se tenga noticia oficial de las paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta, al objeto de que pueda proceder a la persecución de los infractores de este Reglamento.

Artículo 12. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria expondrá en sitio bien visible del local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada».

Artículo 13. Donde se establezca una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá diariamente los sementales y las yeguas que se presenten para la cubrición (ya sean paradas del Estado, si en el sitio donde estén establecidas no hubiese Veterinario militar ya en las particulares), exigiendo y recopilando las guías de sanidad que deben de acompañar a éstas. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección serán examinadas dichas guías, para averiguar si se ha llenado este requisito. El Inspector municipal pecuario vigilará e interviendrá el libro registro de que se trata en el artículo 15. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá la Comisión encargarse de los servicios que al mismo se encomienden a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población caballar y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal dará por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias. Del propio modo dará cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

Artículo 14. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, percibirán éstos de los dueños de las yeguas que concurren tres pesetas por cada una que se cubra por temporada en la parada sometida a su vigilancia.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, incoará el oportuno expediente, que por conducto del Gobernador civil de la provincia remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 15. Toda yegua cubierta en parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha por el Inspector municipal de Higiene

pecuaria, con marca cuyo modelo se dará, a fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo celo a la cubrición por sementales del Estado.

Del propio modo las paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 16. En cada parada particular se llevará un libro registrado, en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro registro será facilitado por la Dirección de Cría Caballar.

El referido libro registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces, y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 17. El precio de la cubrición, bien por salto o por número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 18. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el Registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente al expresado objeto darán cuenta al indicado jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá en todo caso tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 19. Toda parada en la que existan garañones constará, además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la parada.

El reconocimiento de los burros tendrá lugar en la misma forma prevista en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, desaprobando aquellos que ofrezcan enfermedades o vicios transmisibles.

Asimismo será motivo de eliminación el que los reproductores carezcan de la talla mínima de 1,45 metros.

Artículo 20. Todos los años durante la época de cubrición serán inspeccionadas en sus puntos de residencia, por la Junta determinada en el artículo 3.º, las paradas de sementales que estén funcionando en la provincia respectiva. No será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación o Junta de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquélla la Comisión, sin asistencia de éste. En las visitas que la Comisión efectúe asistirá para auxiliar e informar a la misma el Inspector Municipal del término en que la parada radique, o el Veterinario que le substituya.

Durante el mes de Febrero de cada año la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel inspector de la Zona pecuaria, quien con

su informe lo remitirá a la Dirección general de la Cría Caballar para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones etc, y de un croquis del itinerario a seguir con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 21. Una vez aprobados los itinerarios, se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los delegados fueran objeto de desconsideración o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las Autoridades locales y si no lo obtuvieran a completa satisfacción darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel Jefe de la Zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coroneles Jefes de Zona, mientras dure el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el delegado y los que adquiriera personalmente.

Si la importancia del asunto le demandare lo someterá al Director general, para que por la superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 22. En las visitas de las paradas, la Comisión examinará el estado de los caballos sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la parada albergada, el funcionamiento de la misma y la manera de ser llevado al libro registro, la actuación del inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tengan atribuciones y a proponer, en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la Autoridad correspondiente.

Artículo 23. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le sugiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria, un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistema de reproducción y recría en práctica y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y clima en relación con la ganadería y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancia, se podrá formular voto particular suscrito por el que lo presente.

Artículo 24. Terminada que sea la época de cubrición los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas beneficiadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resulta-

dos de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseñas de éstos.

Artículo 25. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa sin solución de continuidad.

Artículo 26. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales o regionales que se organicen o celebren por la Asociación general de Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan paradas particulares, figurarán al menos una Sección destinada a los caballos de paradas particulares.

Artículo 27. Para la calificación de los sementales de las paradas particulares en los concursos se tendrán en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos, número de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «Semental recomendable».

Artículo 28. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren padreado una temporada por lo menos.

Constituirán o formarán parte del Jurado calificador de esta Sección especial los Vocales que integran la Comisión de Inspección o reconocimiento de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su parada o en la de otro de la provincia si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial Delegado de Cría Caballar.

Artículo 29. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias Secciones especiales destinadas también a caballos sementales de paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los consideran-

dos señalados en el artículo 27 y además la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas Secciones especiales será formado por Vocales de la Junta Superior de Cría Caballar. Además de los premios y menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de parada particular.

A los caballos premiados en el Concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Artículo 30. Cuando el desarrollo de las paradas particulares lo aconseje podrá la Dirección de Cría Caballar organizar de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de paradas particulares.

Artículo 31. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defecto, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 7.º Unos y otros serán cedidos a los paradistas con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 32. El dueño de parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría Caballar para este objeto deberá solicitarlo por escrito del Director general en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes del 1 de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de la concesión del semental estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etcétera.

Reunidas las solicitudes de las paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de Ganaderos, y, evacuado éste, la Comisión inspectora las remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 33. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia consignado por la respectiva Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los precedentes de las yeguas del Estado mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los

sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de Ganaderos, y, asimismo las paradas particulares pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 34. El pago de importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga por el hecho de aceptar la cesión a destinar el semental a la reproducción en la parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que le Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 35. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Artículo 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 10 de Octubre de 1921.—Aprobado por S. M.—A. Maura.

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ORDENES

No existiendo dentro del Cuerpo de Seguridad ni entre sus aspirantes aprobados oficialmente para el ingreso el número de ciclistas y motoristas que imponen las necesidades de los nuevos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante los quince días siguientes al que se publique en la «Gaceta de Madrid» la presente Real orden, se admita en las oficinas del Cuerpo de Seguridad, en las capitalidades de las distintas Regiones, instancias de todos aquellos españoles que habiendo servido en el Ejército, tengan más de veintitrés años de edad y menos de treinta y seis; 1,700 mínimo de estatura y estén impuestos en lectura, escritura y las cuatro reglas de Aritmética, deseen pasar al Cuerpo de Seguridad, después de demostrar que saben montar en bicicleta o son motoristas.

Los que sean admitidos disfrutarán, sobre el haber de

2.750 pesetas anuales, una gratificación mensual de 50 pesetas como mínimo los motoristas y 15 los ciclistas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1921.—Coello.  
Señor Director general de Orden público.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### CARRETERAS

Don Manuel Trueba Ruiz, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Arredondo, solicita la imposición de servidumbre forzosa para establecer una tubería de conducción de aguas a lo largo de la carretera de Solares a Bilbao, en los kilómetros 25 y 26, en una longitud de 600 metros, ocupando el paseo o cuneta de la margen derecha y atravesar dicha carretera en el primero de los citados kilómetros, hectómetro 800, con el fin de conducir aguas al pueblo de Arredondo.

Lo que esta Jefatura hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación, para que todos los interesados puedan formular las observaciones que estimen oportunas en las oficinas de esta Jefatura, calle de Gándara, número 2, 2.º

Santander, 4 de noviembre de 1921.—El ingeniero-jefe, R. Peragalo.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil, por decreto de 3 de noviembre de 1921, se ha servido disponer que en el plazo de 8 días comparezcan ante el señor alcalde del Astillero doña Envarnación y doña María Liaño y doña Urdiana Rivero Ricas, propietarias de los terrenos que han de expropiarse para la instalación del cable aéreo de las minas de Camargo a Astillero, y a don Modesto Piñeiro, como representante de la Compañía concesionaria de expresado cable, para que nombren los peritos que han de justipreciar mencionados terrenos, en cumplimiento de preceptos reglamentarios.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos oportunos.

Santander, 4 de noviembre de 1921.—El ingeniero-jefe, Fernando Molina.

## CUERPO DE INTENDENCIA

### Jefatura de Propiedades de Santander

#### ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta local única, en virtud de lo dispuesto en Real orden manuscrita fecha 8 de febrero último, dictada por el Ministerio de la Guerra, para intentar el arrendamiento de los edificios y terrenos que integran el Fuerte del Rastrillar de la Plaza de Laredo (Santander), propiedad del Ramo de Guerra, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 10 de diciembre próximo, a las once, en el local que ocupa la Jefatura de Propiedades de Guerra de esta plaza, sita en la calle de la Concordia, número 7, 1.º izquierda, y que el pliego de condiciones estará de manifies-

to todos los días laborables desde el siguiente día a la fecha del presente anuncio hasta el día anterior al señalado para la celebración de la subasta en la mencionada dependencia. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre si, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

El precio límite menor que ha de regir para el arrendamiento indicado será de 1 000 pesetas anuales, pagaderas en cuatro plazos trimestrales y en la forma que se determina en el artículo 271 del Reglamento para la ejecución de las obras y servicios a cargo del Cuerpo de Ingenieros, aprobado por Real orden de 4 de octubre de 1906, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es el de 50 pesetas efectivas o su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. O. número 157), ley de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. n.º 128), ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la octava, sin enmiendas ni raspaduras, ajustadas en lo esencial al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y resguardo del depósito de la garantía aludida, expedida por la Caja general o sus sucursales.

Santander, 6 de noviembre de 1921.—El jefe de propiedades de Guerra, Rafael Quintana. 979-89

#### Modelo de proposición

Don Fulano de T. T., domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» o «Boletín Oficial» de la provincia fecha de... de... para el arrendamiento de los edificios y terrenos que integran el Fuerte del Rastrillar de Laredo (Santander), propiedad del ramo Guerra, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a cumplir cuantas condiciones se especifican en ambos documentos, ofreciendo la cantidad de... pesetas anuales por el arrendamiento indicado; acompañando su cédula personal corriente de... clase, número..., expedida en..., y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por ciento del importe de su oferta como garantía.

Santander .. de... de 192

(Firma y rúbrica).

*Observaciones.*—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Víctor Manuel González Fernández, hijo de Aniceto y de María Juana, natural de Portillo, Ayuntamiento de Val de San Vicente, provincia de Santander, de estado soltero, de oficio labrador, de veintitrés años de edad, de estatura 1,630 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, co-

lor moreno, frente ancha, aire marcial, domiciliado últimamente en la Isla de Cuba, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el capitán juez instructor del duodécimo Regimiento de Artillería pesada, don Pedro Villegas y Casado, residente en Santoña (Santander), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santoña, 1 de noviembre de 1921.—El capitán juez instructor, Pedro Villegas. 970 89

Don Ildefonso de la Maza y Fernández, juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el expediente sobre declaración de herederos por muerte abintestato de don Nicolás Gándara Escalada, que falleció en Castañeda el día veinte de junio del corriente año; habiéndose promovido el citado expediente por don José Gándara Escalada a favor del mismo y sus hermanos Máxima, Leandra y Joaquín, que lo son del causante, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del don Nicolás para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con los documentos justificativos de su derecho para reclamarle.

Dado en Villacarriedo, a primero de noviembre de mil novecientos veintiuno.—El juez, Ildefonso de la Maza.—P. S. M., Fidel Riancho.

Joaquín Argos Pelayo, hijo de Emilio y de Rogelia, natural de Isla (Santander), de estado soltero, de profesión labrador, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Pinar del Río (Isla de Cuba), comparecerá en término de treinta días ante el comandante juez instructor del Regimiento de Infantería de Aragón, número 21, don José Toledo García, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, 29 de octubre de 1921.—José Toledo.

978 89

Félix Apetúa, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para declarar en causa por lesiones instruída por dicho Juzgado. 977-89

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Potes

El día veinte del actual, a las once, tendrá lugar en esta Consistorial la subasta para el suministro del alumbrado público de esta villa, durante cinco años, bajo el tipo de 1.250 pesetas en cada uno, siendo 70 el número de lámparas que habrán de lucir.

Las demás condiciones que habrán de tenerse en cuenta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Potes, 1.º de octubre de 1921.—El alcalde, Juan José Bustamante.

### Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

A los efectos de examen y deducción de reclamaciones quedan expuestas al público durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1920-21.

Villaverde de Trucíos, 24 de octubre de 1921.—El alcalde, A. Alejo Zornoza.

### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

En el pueblo de Cabezón de Liébana se halla recogido y puesto en custodia un jato como de un año de edad, pelo color avellana clara y oscuro por el pescuezo, con una tijerada en el cuadril izquierdo como marca de algún tratante, y al lado derecho del lomo tiene tres X y un I antes de la última, o sea el número 29 en números romanos, hecho a tijera, y la cola esquilada.

Cabezón de Liébana, 4 de noviembre de 1921.—El alcalde, Ramón Uribe.

### Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Habiéndose extraviado un novillo, cuyas señas detallo a continuación, al vecino de este distrito Felipe Santiago, del campo del ferial del pueblo de Ruerrero, el día 28 del mes próximo pasado, encarezco a toda autoridad que caso de ser prendado lo participe a esta Alcaldía.

Señas: Edad tres años, colorado encendido, la cuerna un poco baja, muy fuerte, cola muy larga, lleva un cencerro pequeño.

Valdeprado del Río, 4 de noviembre de 1921.—El alcalde José Postigo.

### Ayuntamiento de Liendo

Hallándose vacante la plaza de inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, se anuncia al público por el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los veterinarios que deseen desempeñarla presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo expresado.

Liendo, 5 de noviembre de 1921.—El alcalde, Antonio Casanueva.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CONVOCATORIA

En los autos de quiebra de la Sociedad mercantil, de esta plaza, Julio Pórcel y Compañía, S. en C., el señor juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, por providencia de hoy, ha dispuesto que los acreedores de esa quiebra, dentro del término de treinta días, presenten a los síndicos de ella, que son los que suscriben, los títulos justificativos de sus créditos para los efectos de su examen y reconocimiento.

Por la presente se invita a todos los acreedores al cumplimiento de tal obligación, debiendo presentar, con el título original, una copia de él, apercibidos de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se hace presente, además, que el señor juez, por igual providencia, señaló el día 21 de diciembre próximo, a las once, para la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos, por lo que se convoca a los acreedores de la quiebra para que asistan a esta junta, que se celebrará en el referido Juzgado, sito en la planta baja del Palacio municipal, en el día y hora señalados, significándoles que, de no comparecer, también les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, 31 de octubre de 1921.—Los síndicos, Rufino Velarde, Luis Villamil, José M. Velarde.